



Radicado ANM No: 20181230273681

Bogotá D.C., agosto 29 de 2018

Señor:

*RESERVADO*

**Asunto: Inscripción en el Registro Minero Nacional sentencias judiciales**

Cordial saludo señor Navarro:

En atención a su solicitud presentada mediante radicado 20181000290152, por medio del cual plantea la siguiente inquietud:

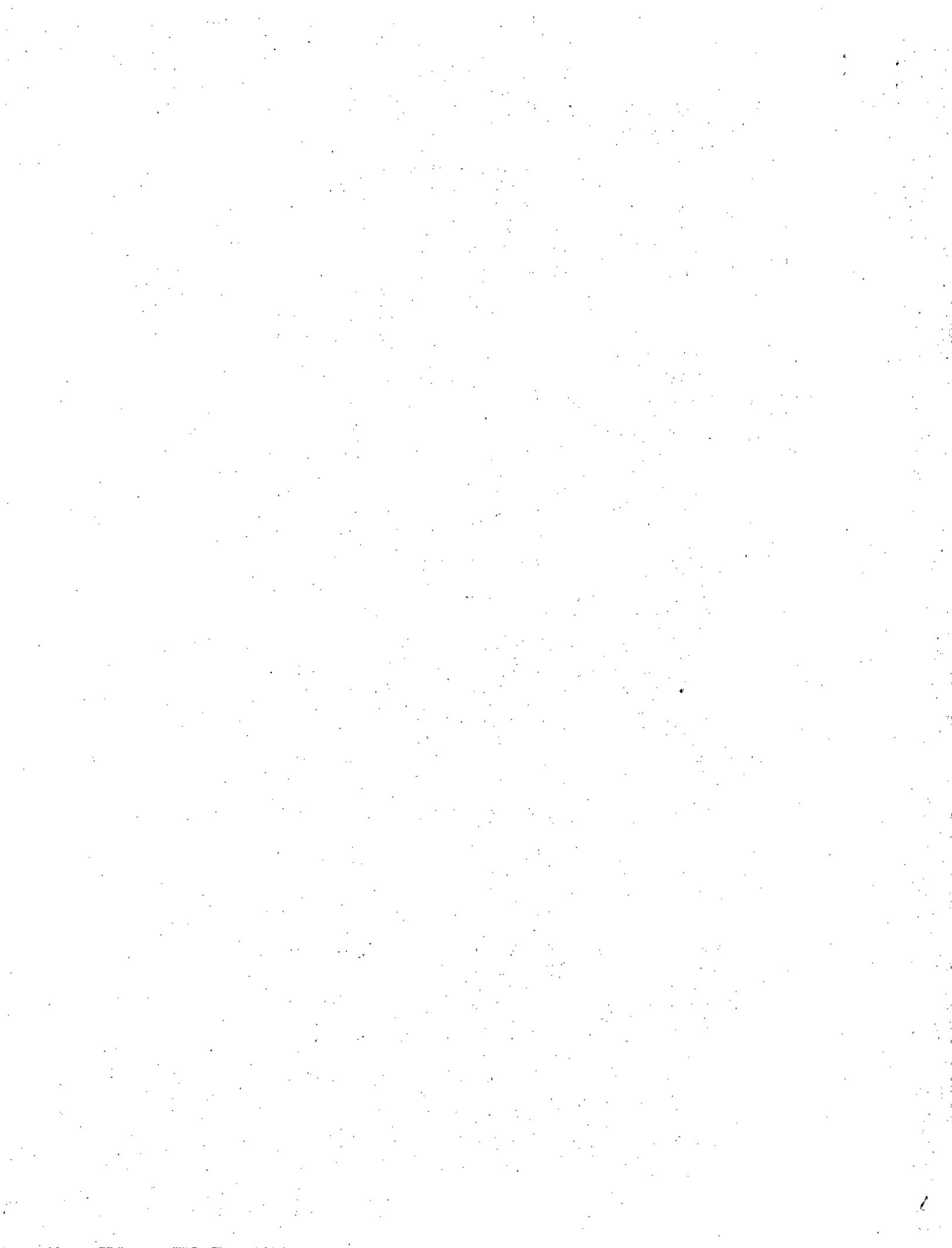
"En el caso hipotético de darse entre el titular de un contrato de concesión y un tercero la simulación absoluta (entendida como aquella en que la voluntad real es no celebrar negocio alguno) de la cesión de derechos: Si en una acción judicial el juez declara la inexistencia del contrato de cesión por simulación absoluta y ordena a la ANM la inscripción en el RMN del cedente simulado, ¿Para su entidad no habría oposición en virtud a que los efectos de la sentencia judicial operan ex tunc, es decir implica retroactividad desde el momento de la inscripción del contrato de cesión ostensible, lo que significa que las obligaciones contractuales estaban cumplidas para darse la inscripción de la cesión simulada (lo que obviamente desconocía la ANM) y la inscripción ordenada por el Juez no estaría sujeta al estado actual de las obligaciones del contrato? O ¿La ANM deberá verificar el estado de las obligaciones contractuales de ese título y estar al día para cumplir la inscripción ordenada por el Juez?" (Sic)

La Entidad procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Al respecto se debe precisar el concepto de cesión de derechos, previsto en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"Artículo 22. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la sesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."





Radicado ANM No: 20181230273681

Así las cosas tenemos, que son dos requisitos que deben tenerse en cuenta para evaluar un trámite de cesión de derechos, el primero de ellos es que el aviso sea previo a la celebración del contrato de cesión, y el segundo es la inscripción de la citada cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, previa verificación de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, donde se constate que el titular minero esté al día en el cumplimiento de la obligaciones del título.

De otra parte, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que existen dos clases de simulación, la relativa y la absoluta, la primera se presenta cuando a un acuerdo se le da un aspecto contrario al real, como cuando se hace pasar por una venta lo que constituye una donación, la segunda se presenta cuando no existe ningún ánimo obligacional entre los actores, como cuando se aparenta una insolvencia para afrontar reveses económicos.

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo consignado en su petición, en lo que trata a la simulación absoluta, se debe indicar, que si la entidad hubiese sido asaltada en su buena fe con el actuar del cedente y el cesionario simulado, y se hubiese dado la inscripción de la cesión simulada, la entidad no tendría por qué oponerse a la decisión proferida por un Juez de la República, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 299<sup>1</sup> y 334<sup>2</sup> de la Ley 685 de 2001.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que la Honorable Corte Constitucional, en lo relativo al acatamiento a órdenes judiciales, en Sentencia T-242-02, ha señalado:

"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)

La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella reconocidos (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales". (Subrayado y resaltado fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que una vez decretada la decisión judicial debe ser acatada por la autoridad minera sin lugar a objeción alguna, es decir sin entrar a evaluar si es conveniente u oportuna, ni mucho menos entrar a evaluar requisitos adicionales para su inscripción, pues la misma es de obligatorio cumplimiento para los funcionarios públicos, ya que el no acatar la orden acarrea consecuen-

1 Artículo 299. Oposiciones administrativas. Durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 275 de este Código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamenten su petición: a) Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales; b) Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente.

2 Artículo 334 de la Ley 685 de 2001, Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.

x





Radicado ANM No: 20181230273681

cias jurídicas para el funcionario que no la cumpla. Asimismo, la Corte Constitucional ha indicado que el incumplimiento de las decisiones judiciales es un atentado contra los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente.

Por último, debe quedar claro que los titulares mineros tienen la obligación de estar permanentemente al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, so pena de quedar incurso en procesos sancionatorios de multa y caducidad según lo dispuesto en los artículos 287<sup>3</sup> y 288<sup>4</sup> de la Ley 685 de 2001, razón por la cual frente a los efectos del caso objeto de consulta habrá que estudiar los términos de la decisión en cada caso en concreto.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente.

**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**Anexos:** "0".

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Gema M. Rojas L. Abogada Grupo Defensa Jurídica.

**Revisó:** Juan Antonio Araujo Armero. Coordinador Grupo Defensa Jurídica

**Fecha de elaboración:** 29-08-2018

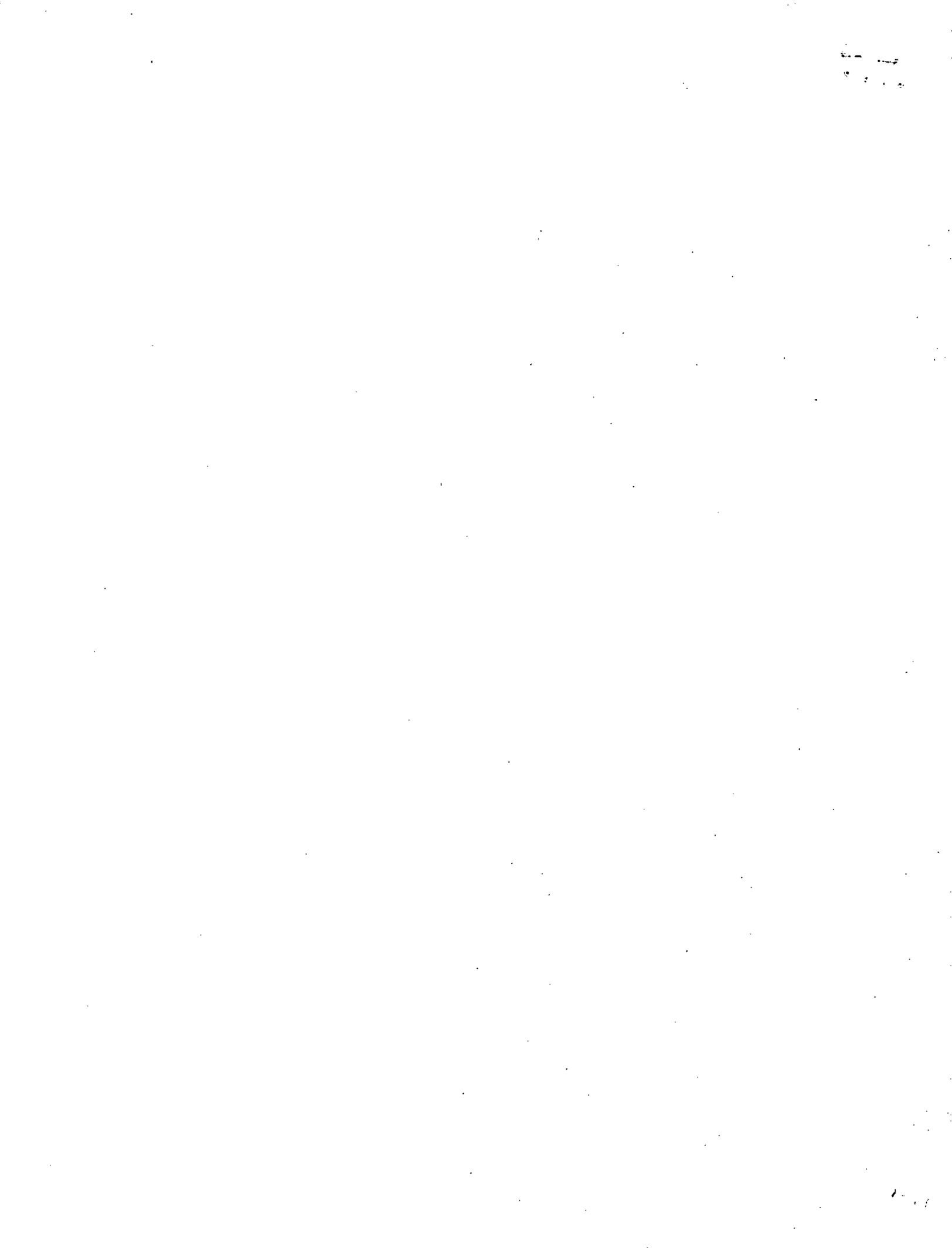
**Número de radicado que responde:** 20181000310102.

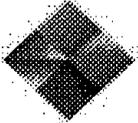
**Tipo de respuesta:** "Total".

**Archivado en:** Consecutivo respuesta Derechos de Petición.

3 Artículo 287 Ley 658 de 2001. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes

4 Artículo 288 Ley 685 de 2001. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Dependencia : Oficina Asesora Juridica  
 Usuario Responsable : Adriana Zárate  
 Fecha Inicial : 2018-08-31 3:11 p.m  
 Fecha Final : 2018-08-31 3:11 p.m  
 Fecha Generado : 2018-08-31 3:11 p.m  
 Numero de Registros : 1

Radicado	Radicado Padre	Destinatario	Dirección	Municipio	Departamento	Dependencia	Medio envío
20181230273681	20181230273681	WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES	Cll 14A No. 5A-76 BARRIO VILLA CRISTAL	Tunja	Boyaca	-	-

Fecha de Entrega 31-Ago-18  
 Usuario que Entrega Adriana Zárate  
 Observaciones \_\_\_\_\_  
 C.C: 52.547.928

Funcionario que Recibe Adriana Zárate  
31-08-18

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
 NIT.: 900.500.018-2  
**31 AGO 2018**  
 VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA  
 Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos  
 Bogotá, D.C. - Colombia  
 Recibido: \_\_\_\_\_

100-100